



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

VIEDMA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

VISTO:

La Resolución N° 473/16 del Consejo Provincial de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 473/CPE/16 se aprobó el nuevo Reglamento de Disciplina Docente, entrando en vigencia el 01 de septiembre de 2016;

Que los aspectos consensuados entre el Ministerio de Educación y DD.HH. y la organización Sindical UnTER coinciden en otorgar un enfoque adecuado a los nuevos tiempos educativos, de la prevención y resolución de conflictos dentro sistema docente;

Que se observaron por parte de este Consejo Provincial de Educación, sumariantes y Vocales de la Junta de Disciplina Docente algunas correcciones para agregar a la normativa;

Que el Consejo Provincial de Educación convocó a la Junta de Disciplina Docente a participar de un encuentro con el objeto de consensuar y mejorar la interpretación de la norma citada;

Que por Nota N° 2112/16 la Junta de Disciplina Docente solicita al Consejo Provincial de Educación, modificaciones para incorporar a la Resolución N° 473/16 a los efectos de una mejor interpretación del Procedimiento Disciplinario Docente;

Que ante la inasistencia de los Vocales Gremiales de la Junta de Disciplina Docente, se trataron dichas propuestas con la participación de la Subsecretaria de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos;

Que las correcciones no se aplicarán sobre la Fe de ERRATAS, sino que ésta será parte del texto ordenado de la presente resolución;

Que a tal fin se dispone incorporar las modificaciones solicitadas al Reglamento de Disciplina Docente Resolución N° 473/16, en el marco de lo establecido en la Ley N° 4819, Ley N° 391 Estatuto del Docente y normas relacionadas a los derechos de las/os niñas/os;

POR ELLO, y de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículos 165º de la Ley 4819;

**LA PRESIDENTE
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO. 1º: MODIFICAR los siguientes Artículos de la Resolución N° 473/16:

1. En el Artículo 17º agregar 2do párrafo: *“La Junta de Disciplina Docente por razones de celeridad, distancias o de oportunidad procesal, podrá encomendar a otra autoridad dependiente del Organismo la notificación de las Resoluciones.*



2. Antes del Artículo 20º agregar el subtítulo (sin numeración): DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN.
3. Al finalizar el Artículo 21º agregar al punto seguido: *En caso de resolver favorablemente, se procederá a la designación del nuevo sumariante.*
4. Al final del Artículo 25º agregar (sin numeración): *La suspensión preventiva se hará efectiva sin prestación de servicios ni percepción de haberes. La separación transitoria consistirá en apartar al agente del cargo, asignándole nueva ubicación sin alterar su remuneración.*
5. Al finalizar el Artículo 29º agregar: *Excepto que el sumario instruido verse sobre faltas que afecten la integridad de los/as niños/as, el cual se regirá por los plazos ordinarios establecidos.*
6. Al finalizar el Artículo 30º agregar a continuación de una coma: *la que no podrá superar la audiencia indagatoria.*
7. Redactar nuevamente el Artículo 32º: El sumario será secreto y solo las partes, entendiéndose por tal a la administración y al investigado, tendrán acceso al expediente.
8. Agregar un subtítulo antes del Artículo 33º: *DE LOS PLAZOS*
9. Se eliminan Artículos 35º, 36º y 37º para ser reemplazados por Incisos a), b) y c) respectivamente, que pasan a formar parte constitutiva del Artículo 34º. ESTO IMPLICA QUE EL ARTICULADO A CONTINUACIÓN SE MODIFIQUE EN SU CORRELACIÓN NUMÉRICA.
10. Se elimina el antiguo Artículo 39º para ser reemplazado por el inc. A) y ser parte del antiguo Artículo 38º. Quedando redactado de la siguiente manera:
Artículo 35º.- Los plazos de la instrucción se interrumpen:
 - a) Cuando de la investigación en curso surjan circunstancias de hechos nuevos que habiliten la ampliación de la base de la investigación.
11. En el Artículo 36º (antiguo Art. 40º) se debe suprimir el inciso c), en función de tal facultad corresponde sólo a la administración. Quedando redactado de la siguiente manera:

Los plazos de la instrucción sumarial se amplían:
 - a) Cuando medie Dictamen Legal efectuando observaciones en el procedimiento.
 - b) Cuando el sumariante solicite a la Junta de Disciplina Docente previo al vencimiento de la instrucción ampliar los plazos y solo por única vez. Dicha ampliación no podrá exceder un plazo de cuarenta (40) días.
12. Nueva redacción del Artículo 38º (antiguo Art. 42º): *“ARTICULO 38º: En los casos en que de la presunta falta resulten víctimas niños, niñas y adolescentes la prescripción comenzará a contar a partir de que estos hayan alcanzado su mayoría de edad, operando a partir de ese momento, cinco años de prescripción”.-*



13. Agregar otro párrafo al Artículo 44° (antes Art. 48º): “El personal dependiente del Consejo Provincial de Educación debidamente citado, tendrá la obligación de concurrir a declarar como testigo, bajo apercibimiento de ser sancionado por desobediencia, en caso de incomparecencia infundada”.-
14. En el Artículo 57° (antes Art. 61º) quitar la palabra “funcionario” y agregar en su lugar, “la autoridad pertinente”.-
15. En el Artículo 59º (antes Art. 63°) agregar párrafo: “El sumariante podrá requerir de cualquiera de las oficinas dependientes del Consejo Provincial de Educación las informaciones que necesite, así como pedir se realicen diligencias que convengan para el mejor desempeño de su cometido, las que deberán suministrarse o realizarse, en su caso, dentro del tercer día”.-
16. En el Artículo 68° (antes Art. 72º) inciso c) donde dice “Deben agregarse al expediente las constancias de las publicaciones respectivas”, agregar: “*en las partes pertinentes*”.
17. El Artículo 74º (antes Art. 78) se agrega lo que establecido en el primer párrafo del Artículo 75º (antes Art. 79°). Quedando redactado: 2do párrafo: “será sujeto de Sumario el docente que infrinja las leyes que versen sobre Derechos Humanos”.-
18. Artículo 75° (antes Art. 79°) quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 75º: La responsabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme, no podrá ser controvertida en la instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba”.-
19. En el Artículo 98° (antes Art. 102°), donde dice “...para que efectúe la notificación y dé inicio a las actuaciones...”, debe decir: “*...para que efectúe la notificación y sustancie las actuaciones...*”.-
20. El Artículo 100° (antes Art. 104°) debe quedar redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 100º: Desde el momento en que se notifica del sumario, el docente sumariado tiene derecho a patrocinio letrado, o a ser representado por apoderado, cuya designación deberá efectuarse en las actuaciones mediante acta administrativa, acreditación o poder otorgado ante escribano público, carta poder según corresponda”.-
21. El Artículo 111° (antiguo Art. 115°) quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 111º: *La declaración que el sumariado efectuara constituye un medio de defensa por lo que no podrá exigírsele el juramento de decir verdad, teniendo el derecho a mantener silencio sin que ello sea interpretado como presunción en su contra*”.-
22. En el Artículo 112° (antiguo Art. 116°), cambiar la palabra “imputado” por “sumariado”.
23. El Artículo 128º (antiguo Art. 132°) cambiar el plazo a cinco (5) días.



24. Al Artículo 132° (antes Art. 136°) se le debe agregar: "... en relación al caso y ejerza su debida defensa, en un plazo no mayor de cinco (5) días".-
25. El Artículo 135° (antes Art. 139°) debe estar redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 135º: Finalizada la etapa de investigación, la Junta de Disciplina Docente remitirá al organismo de control legal del Consejo Provincial de Educación, quien dispondrá de un plazo no mayor a veinte (20) días para expresar dictamen".-
26. Agregar párrafo al final en el Artículo 142° (causales de cesantía): "La enumeración de este artículo no es taxativa", antes Artículo 146°.-
27. Redactar nuevamente el Artículo 143º, antes Artículo 147º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 143º: *Todo hecho probado en el ámbito administrativo que constituya una afectación a la integridad de los/las niño/as, que no sea lo descrito en el Artículo 140º inc. a) deberá ser sancionado con suspensión, cesantía o exoneración, conforme lo resuelva la Junta de Disciplina o el Consejo Provincial de Educación de acuerdo a la gravedad de los hechos".-*
28. El Artículo 159°, antes Art. 163°, quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 159º: La carta documento mediante la cual se efectúe la intimación, se deberá remitir al último domicilio declarado en la institución por parte del docente, conforme al Artículo 70º".-
29. En el antiguo Artículo 171º, actual Art. 167°, será redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 167º: Si en la resolución de sumario se ordenara investigar otros hechos en forma conjunta con el abandono de servicio, el sumario se regirá por lo normado bajo el título procedimiento sumario ordinario del presente reglamento".-
30. En el Artículo 172º, actual Art. 168° dirá: "ARTICULO 168º: *Cuando exista un hecho que pudiera resultar una falta administrativa y/o pedagógica según lo estipula el Artículo 37° del presente reglamento y que por su tenor pudiera acarrear sanciones de amonestación, apercibimiento, o suspensión de hasta cinco (5) días, se podrá resolver la investigación mediante un proceso de prevención sumarial".-*
31. El Artículo 169°, antes Artículo 173º debe quedar redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 169º: La Prevención Sumarial implicará notificar y citar a audiencia indagatoria al agente. El Preventor deberá agregar los elementos documentales probatorios idóneos; sin perjuicio de que pueda llamarse a testimonio de surgir necesario".-
32. En el Artículo 170°, antes el Artículo 174º, donde dice: "La Prevención Sumarial se conformará con la Resolución que ordene la misma...", debe decir: "*La Prevención Sumarial se conformará con la Resolución o Disposición que ordene la misma...".-*



33. El Artículo 171°, antes Art. 175° quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTICULO 171º: Notificado el docente del acto administrativo que indique la Prevención Sumarial, la vista de las actuaciones se regirá por lo estipulado en el Artículo 30° del presente reglamento”.-
34. En el Artículo 174°, antes Art. 178°, donde dice: “La Prevención Sumarial podrá ser dispuesta por las Supervisiones o autoridades de los establecimientos educativos, cuando la mediación por conflictos vinculares...”, debe decir *“La Prevención Sumarial podrá ser dispuesta por las Supervisiones o autoridades de los establecimientos educativos, cuando la intervención por conflictos vinculares...”.-*
35. En el Artículo 12º, último párrafo se agregó “en” luego de la palabra “caso”.
36. En el Artículo 29º, se modificó letra mayúscula por minúscula en la palabra “excepciones”.
37. Se sustituye letra “e” por coma (,) en el subtítulo que quedará redactado: “Causales de suspensión, interrupción y ampliación de plazos”.
38. En Artículo 41º (45º de antigua numeración), se agrega “el” antes de Consejo Provincial de Educación.
39. En Artículo 44º (48º de antigua numeración), se agrega coma (,) luego de “tutor legal”.
40. En Artículo 50º (54º de antigua numeración), se modifica “circunstancia” por “circunstancias”. En el Artículo 68º (72º de antigua numeración), último párrafo se sustituye “el” por “al docente”. En el Artículo 79º (83º antigua numeración), se reemplaza “en la Ley A Nº 2938” por “de la Ley A Nº 2938”. En el Artículo 87º (91º antigua numeración), se agrega coma (,) luego de “admisibilidad”.• En el Artículo 89º (93º antigua numeración), se reemplaza “en acta” por “el acta”.•
41. En el Artículo 125º (129º antigua numeración), se modifica plural por singular en la redacción del último párrafo y se reemplaza “a su cargo” por “de cargo”. En el Artículo 128º (132º antigua numeración), se eliminan comillas (“).•

ARTÍCULO 2º: APROBAR EL TEXTO ORDENADO de la Resolución N° 473/16, que se agrega como parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 3º: REGISTRAR, comunicar y archivar.-

RESOLUCIÓN N° 3410

Mónica Esther SILVA
Presidenta



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 3410

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DOCENTE

TEXTO ORDENADO RESOLUCIÓN N° 473/16

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento de Sumarios en todos sus procedimientos se ajustará a los siguientes principios:

- a) **OFICIOSIDAD:** El Consejo Provincial de Educación impulsa la instrucción de oficio, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados.
- b) **EFICACIA:** los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos.
- c) **INFORMALISMO:** el personal docente no verá afectados sus derechos por la inobservancia de exigencias formales, que puedan ser cumplidas posteriormente.
- d) **DEBIDO PROCESO:** comprende el derecho del docente a ser oído, a ofrecer prueba y a obtener resolución fundada.

Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2°: El presente reglamento se aplicará a todo el personal reconocido como trabajadores de la educación, según la normativa vigente – *Ley N° 4819, Ley N° 391 Estatuto del Docente, norma de aplicación supletoria Ley N° 3487 y Resoluciones posteriores dictadas al efecto*, en tanto se desempeñen como dependientes del Ministerio de Educación y Derechos Humanos – Consejo Provincial de Educación.-

ARTÍCULO 3°: El presente reglamento será de aplicación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.-

De la opción por la mediación

ARTÍCULO 4°: Previo al inicio de cualquier actuación disciplinaria o durante la sustanciación de la misma, la Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación, podrán indicar la realización de una mediación entre las partes involucradas, en los términos de la Ley N° 3857.-



ARTÍCULO 5°: Cumplida dicha instancia, de haber resultado exitosa la mediación, entendiéndose por tal el haber arribado las partes a acuerdo y encontrarse informado el cumplimiento del mismo, la Junta de Disciplina Docente, procederá al cierre y archivo de las actuaciones.-

ARTÍCULO 6°: Ante la imposibilidad de efectuar el procedimiento de mediación o el incumplimiento del acuerdo en su caso, se dará inicio o continuidad a las actuaciones disciplinarias que correspondan, en la instancia que se encuentren.-

ARTÍCULO 7°: La aplicación de la mediación será improcedente cuando se encuentren involucrados estudiantes, cualquiera sea el nivel educativo en el que se encuentren cursando, ya sea en carácter de denunciantes o víctimas, como así en cuestiones judiciales tales como el abuso sexual o la violencia género.-

De las Autoridades de aplicación

ARTÍCULO 8°: El Consejo Provincial de Educación o la Junta de Disciplina Docente, esta última cuando se expida por unanimidad, podrán ordenar la instrucción de sumario cualquiera sea su origen. En caso de no contar con acuerdo unánime se resolverá conforme lo estipulado en el Artículo 173º inciso j) de la Ley Nº 4819 – Ley de Educación Provincial.-

De los Sumariantes

ARTÍCULO 9°: Será facultad del Consejo Provincial de Educación determinar las Sedes Sumariales, contemplando para ello una equitativa distribución de las mismas para dar cobertura a las necesidades de toda la provincia.-

Cada sede sumarial estará a cargo de un instructor sumariante y su respectiva secretaría.-

ARTÍCULO 10°: Cada Sumariante tendrá competencia territorial en toda la provincia y deberá limitarse exclusivamente a investigar los hechos ordenados mediante resolución.-

ARTÍCULO 11°: El sumariante deberá proceder en forma absolutamente imparcial y objetiva durante la sustanciación del procedimiento sumarial, siendo a su vez responsable de la celeridad de los trámites que le atañen a su función.-

ARTÍCULO 12°: Los sumariantes deberán excusarse y podrán ser recusados en cualquier momento del procedimiento, cuando medie alguna de las causales previstas en el Artículo 22º del presente reglamento.-

Cuando mediare recusación o solicitud de excusación, el sumariante deberá suspender las actuaciones y remitirlas a la Junta de Disciplina Docente, para que se expida respecto a la configuración o no de la causal alegada.-



Para el caso en que la Junta de Disciplina Docente entienda procedente el apartamiento del Sumariante, deberá expedirse en un plazo de tres (3) días, mediante resolución, designando en el mismo acto al nuevo sumariante que entenderá en las actuaciones. Caso contrario, también deberá expedirse por resolución denegando el apartamiento del sumariante por razones fundadas remitiendo las actuaciones a la sede que correspondiera.-

ARTÍCULO 13°: Cuando un acto del procedimiento administrativo, deba efectuarse fuera de la sede sumarial, el sumariante podrá por razones de distancia y celeridad procesal encomendar su cumplimiento a otro sumariante a través de disposición fundada.-

Previo a efectuar la delegación descrita en el párrafo anterior, el sumariante deberá comunicarlo a la Junta de Disciplina Docente.-

El Sumariante delegado deberá efectuar el diligenciamiento del acto encomendado sin retardo y remitir las constancias a la sede sumarial delegante en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de producida la diligencia probatoria encomendada.-

ARTÍCULO 14°: El sumariante deberá designar secretario/a ad hoc, quien estará llamado a dar fe de todas las actuaciones, debiendo a su vez suscribir los actos que en su presencia se sustancien.-

Para la designación de secretario ad-hoc de sumariante, deberán priorizarse docentes que no estén frente a estudiantes.-

ARTÍCULO 15°: Cuando de la sustanciación del sumario, surjan nuevos hechos que ameriten ser investigados, el sumariante deberá comunicarlos inmediatamente a la Junta de Disciplina Docente. -

ARTÍCULO 16°: La Junta de Disciplina Docente o el sumariante, declarará la rebeldía del docente sumariado conforme se describe en el procedimiento sumario.-

ARTÍCULO 17°: EL sumariante notificará al docente sumariado de todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en el expediente de sumario directamente y podrá solicitar la colaboración de autoridades educativas para notificarlo, siempre y cuando sea en pos de la celeridad del sumario.-

La Junta de Disciplina Docente por razones de celeridad, distancia o de oportunidad procesal podrá encomendar a otra autoridad dependiente del Organismo la notificación de las resoluciones.-

ARTÍCULO 18°: El sumariante brindará las explicaciones y aclaraciones todas las veces que la Junta de Disciplina Docente lo requiera.-

ARTÍCULO 19°: El sumariante, que sin causa justificada, no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento, será pasible de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.-



De la recusación y excusación.

ARTÍCULO 20°: Los vocales de la Junta de Disciplina Docente así como los Instructores Sumariantes, que pretendan excusarse por alguna de las causales establecidas, deberán solicitar autorización fundada al Superior Jerárquico, quien resolverá conforme a si configura o no la causal invocada.-

ARTÍCULO 21°: Para el caso que se resuelva la improcedencia de la excusación mediante acto fundado, se devolverán las actuaciones a quien corresponda para continuidad del trámite. En caso de resolver favorablemente, se procederá a la designación del nuevo sumariante.-

ARTÍCULO 22°: Serán causales de excusación y recusación:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o el segundo grado de afinidad con el sumariado o con el denunciante.
- b) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- c) Cuando sean acreedores o deudores de algunas de ellas.
- d) Cuando surjan manifestaciones públicas que demuestren prejuizgamiento o parcialidad manifiesta.

ARTÍCULO 23°: En el mismo acto en el que se plantee la recusación o la solicitud de excusación, deberá ofrecer la prueba del impedimento de la causal invocada.-

ARTÍCULO 24°: Para el caso de quien se haya excusado sea un vocal de Junta de Disciplina Docente y se resuelva procedente la excusación, se procederá a designar vocal suplente de acuerdo a la representación que detente el excusado.-

De las Medidas Preventivas

ARTÍCULO 25°: Los órganos con poder de decisión en situaciones disciplinarias, podrán disponer de medidas preventivas cuando lo consideren conveniente: la separación transitoria o la suspensión preventiva del/los cargos y/o las horas cátedras.-

Las medidas preventivas podrán ser dispuestas por la Junta de Disciplina Docente o Consejo Provincial de Educación, en cualquier momento del procedimiento disciplinario y hasta antes de que el Sumario se encuentre en estado de emitir resolución final.-

La Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación podrán separar transitoriamente o suspender preventivamente del cargo al docente cuando medien las siguientes causales:

- a) Cuando el sumariado se encuentre privado de la libertad o estuviera sometido a proceso penal de carácter doloso.-
- b) Cuando la naturaleza de la falta imputada hiciera inconveniente su permanencia en el cargo.-



c) Cuando su permanencia en el establecimiento u organismo en el que presta servicios perturbase la labor investigativa o el buen gobierno escolar.-

La suspensión preventiva se hará efectiva sin prestación de servicios ni percepción de haberes. La separación transitoria consistirá en apartar al agente del cargo, asignándole nueva ubicación sin alterar su remuneración.-

ARTÍCULO 26°: El nuevo asiento de funciones del docente que se le aplicara una medida preventiva, será dispuesto por la Supervisión de Educación de la cual dependiera el agente o la Dirección de Nivel si correspondiera, de quien será responsabilidad exclusiva, el seguimiento de las funciones del mismo.-

El supervisor deberá disponer el nuevo asiento de funciones para el docente bajo medida preventiva, en forma consulta con la Junta de Disciplina Docente; tal disposición resultará imperativa para la dependencia en la cual recayó el asiento.-

Se priorizará para la reubicación de los docentes separados del cargo, las dependencias del Consejo Provincial de Educación.-

De la situación procesal del sumariado

ARTÍCULO 27°: Los docentes sujetos a actuaciones disciplinarias, gozan de todos los derechos y deberes establecidos en la normativa vigente.-

ARTÍCULO 28°: En los casos en que el docente bajo actuaciones sumariales cese por cuestiones reglamentarias en el vínculo laboral con el Consejo Provincial de Educación, La Junta de Disciplina Docente, deberá proceder a la inmediata reserva de las actuaciones hasta tanto la persona reingrese al sistema educativo como personal docente, momento en el cual se proseguirá el trámite disciplinario correspondiente.-

ARTÍCULO 29°: Como excepciones al Artículo 27º, los docentes bajo actuaciones disciplinarias no pueden:

- a) Renunciar voluntariamente a los cargos u horas cátedras, cuando dicha renuncia genere la desvinculación laboral con el Consejo Provincial de Educación.-
- b) Renunciar si constara en las actuaciones disciplinarias la imputación del hecho.-
- c) Hacer efectivo el traslado interjurisdiccional, hasta tanto la Junta de Disciplina Docente emita la resolución final en el Expediente.-



En los casos en que el docente dependiente del Consejo Provincial de Educación se encuentre con instrucción de sumario y acredite los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio, el Consejo Provincial de Educación resolverá la presentación condicionada, estableciendo treinta (30) días hábiles para la sustanciación de las actuaciones y dando preferencia al trámite. Si vencidos los treinta (30) días estipulados no se finaliza el sumario, se continúa con la renuncia definitiva, excepto que el sumario instruido verse sobre falas que afecten la integridad de las/os niñas/os, el cual se regirá por los plazos ordinarios establecidos.-

De la Vista

ARTÍCULO 30°: El sumariado podrá consultar directa y personalmente o a través de patrocinio letrado declarado en el expediente y obtener copia de todas sus partes a partir del momento en que se notifique de la resolución del sumario, excepto cuando las actuaciones se encuentren en estado de emitir resolución final o cuando por la naturaleza de la falta, se haya resuelto la resera de sumario, la que no podrá superar la audiencia indagatoria.-

ARTÍCULO 31°: La solicitud de vista podrá efectuarse en forma escrita o personalmente con la debida acreditación de identidad del solicitante y se otorgará en la sede en la que se encuentre el expediente, dejando constancia de ello en las actuaciones.-

Toda copia requerida por el solicitante será a costa de éste.-

Del secreto de las actuaciones

ARTÍCULO 32°: El sumario será secreto y solo las partes, entendiéndose por tal a la administración y al investigado, tendrán acceso al expediente.-

De los plazos

ARTÍCULO 33°: Todos los plazos se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente de notificado el acto.-

Causales de suspensión, interrupción y ampliación de plazos

ARTÍCULO 34°: Los plazos de instrucción disciplinaria se suspenden:

- a) Cuando el resultado de la prueba o la producción de una diligencia no dependan de la actuación del sumariante, éste deberá instar a que se presente la prueba ofrecida, caso contrario la misma se perderá.
- b) El cese del vínculo laboral hasta tanto reingrese al sistema educativo.



- c) Cuando el Sumariante deba remitir el expediente a otra sede administrativa o judicial, por habersele requerido, para el tratamiento de presentaciones o diligencias que correspondan, en general cuando el reingreso a la sede sumarial no dependan de la voluntad del instructor.

ARTÍCULO 35°: Los plazos de la instrucción se interrumpen:

- a) Cuando de la investigación en curso surjan circunstancias de hechos nuevos que habiliten la ampliación de la base de la investigación.

ARTÍCULO 36°: Los plazos de la instrucción sumarial se amplían:

- a) Cuando medie Dictamen Legal efectuando observaciones en el procedimiento.
- b) Cuando el sumariante solicite a la Junta de Disciplina Docente previo al vencimiento de la instrucción ampliar los plazos y solo por única vez. Dicha ampliación no podrá exceder un plazo de cuarenta (40) días.

De la prescripción de la acción disciplinaria

ARTÍCULO 37°: Operará la prescripción de la acción disciplinaria cuando hayan transcurrido dos (2) años contados a partir de la comisión del hecho cuando este configure una mera falta administrativa y/o pedagógica.-

La resolución que disponga el inicio del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción de la acción.-

ARTÍCULO 38°: En los casos en que, de la presunta falta resulten víctimas niños, niñas y adolescentes la prescripción comenzará a contar a partir de que estos hayan alcanzado su mayoría de edad, operando a partir de ese momento cinco (5) años de prescripción.-

ARTÍCULO 39°: Para los casos tipificados en el código penal, la acción disciplinaria prescribirá en el mismo término que la prescripción de la acción penal.-

De la prueba en general

ARTÍCULO 40°: El Instructor Sumariante deberá coleccionar todos los elementos probatorios relacionados con la presunta falta pudiendo valerse de los medios de prueba legalmente a su alcance.-

ARTÍCULO 41°: El sumariante producirá la prueba de cargo, la que ofrezca en su defensa el sumariado mediante disposición fundada respecto a su pertinencia y aquella que como medida de mejor proveer recomiende la Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación.-



ARTÍCULO 42°: Toda producción probatoria que efectúa el sumariante en el ámbito de la apertura a prueba, deberá ser previamente comunicada al sumariado, a los efectos de su control.-

ARTÍCULO 43°: Las costas de las pruebas que fueran producidas a solicitud del sumariado, correrán a su cargo.-

De la prueba testimonial

ARTÍCULO 44°: Podrá ser citado a Declaración Testimonial, toda persona mayor de catorce (14) años de edad. Los niños de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, que sean llamados a declarar en el marco del procedimiento de sumario administrativo pedagógico, lo harán acompañados de sus padres o del tutor legal, previa acreditación del vínculo o de la tutoría Legal.-

El personal dependiente del Consejo Provincial de Educación debidamente citado, tendrá la obligación de concurrir a declarar como testigo, bajo apercibimiento de ser sancionado por desobediencia, en caso de incomparecencia infundada.-

De la declaración testimonial

ARTÍCULO 45°: Los testigos prestarán juramento de decir verdad, antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas.-

Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y su apellido, edad, ocupación y domicilio.
- b) Si conoce o no al sumariado, si son parientes por algún grado de consanguinidad o afinidad con el sumariado, si tiene interés directo o indirecto que lo afecte en el procedimiento del sumario, si son amigos íntimos o enemigo manifiesto o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 46°: Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto del hecho que haya motivado el sumario o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.-

El testigo deberá responder sin leer apuntes.

Asimismo deberá dar siempre la razón de sus dichos.



Del Interrogatorio

ARTÍCULO 47°: Las preguntas serán claras y precisas. Sin contener elementos que faciliten o sugieran la respuesta. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciera, lo hará el Instructor, utilizando las mismas palabras de que aquél se hubiera valido.-

ARTÍCULO 48°: Concluida la declaración, se leerá íntegramente el acta, y se le preguntará si tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Toda enmienda deberá ser agregada al final del acta labrada, indicando los puntos de los dichos que el declarante enmienda, en ningún caso se rectificará el acta.-

ARTÍCULO 49°: La declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, en todas sus fojas.-

Para el caso en que el declarante no sepa o no pueda firmar, deberá el Instructor proceder a la firma a ruego.-

Del ofrecimiento de testigos

ARTÍCULO 50°: Cuando el sumariado ofrezca prueba testimonial, deberá aportar el nombre, profesión y domicilio del testigo ofrecido. Si por las circunstancias del caso, a la parte le fuera imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.-

ARTÍCULO 51°: Cuando se ofrezca prueba testimonial se deberá acompañar el pliego del interrogatorio, pudiendo hacerlo junto al ofrecimiento o a partir de ser admitida la prueba por el sumariante y hasta el momento de efectuarse la audiencia respectiva. Sin perjuicio de ello podrá ampliar el pliego verbalmente durante la audiencia testimonial.-

En el caso de admitirse la prueba testimonial, en un mismo acto, se fijará fecha y hora de celebración de la audiencia a los efectos de su comunicación al sumariado.-

Para el caso en que el sumariado omita presentar pliego interrogatorio, el sumariante podrá interrogar al testigo si lo considera necesario o dar por finalizada la audiencia testimonial sin más trámite.-

Tachas de testigos

ARTÍCULO 52°: Los testigos podrán ser tachados. Dichas tachas deberán ser acompañadas de las pruebas pertinentes y deberán ser alegadas dentro de los dos (2) días de conocerse el impedimento. No provocarán la paralización del sumario, pero el sumariante deberá hacer lugar a la prueba ofrecida y hacerla producir en el plazo de dos días. Las tachas de los testigos se considerarán al concluir las actuaciones, por parte de la Junta de Disciplina Docente.-



ARTÍCULO 53°: Serán tachas absolutas:

- a) La declaración de incapacidad establecida por resolución judicial.-

ARTÍCULO 54°: Serán tacha relativas:

- a) La condición de alumno del acusado o denunciante.
- b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto (4º) grado o por afinidad dentro del segundo (2º) grado, con respecto del acusado o denunciante.
- c) La condición de dependiente en el momento de prestar declaración con respecto al acusado o denunciante.
- d) La condición de acreedor o deudor de cualquiera de las partes o de haber recibido dádivas en beneficio de las mismas.
- e) La amistad íntima con cualquiera de las partes como así mismo la enemistad manifiesta.

De los niños menores de 14 años

ARTÍCULO 55°: Los niños menores de catorce (14) años que resulten afectados en hechos que ameriten la aplicación del presente procedimiento administrativo, tienen derecho a ser oídos. Asimismo podrán ser llamados a expresarse cuando la naturaleza del hecho así lo requiera. En ambos casos la entrevista deberá efectuarse conforme a lo establecido en el Anexo correspondiente al Protocolo de entrevista a niños menores de catorce (14) años.-

ARTÍCULO 56°: La modalidad de entrevista establecida en el Anexo mencionado precedentemente, podrá ser dispuesta para todo niño, cualquiera sea su edad, cuando las particularidades del caso así lo ameriten.-

Firma a ruego

ARTÍCULO 57°: En caso en que el Acta fuera suscripta a ruego, por no poder o saber hacerlo el interesado, la autoridad pertinente lo hará constar en el acta que labre, como así también el nombre de los testigos y se dejará constancia de ello. Se deberá exigir la acreditación de identidad de todos los intervinientes.-

Si no hubiera quien pueda firmar a ruego, el funcionario procederá a dar lectura del acta y certificará que el declarante conoce el texto escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia.-



De la Prueba Documental

ARTÍCULO 58°: Constituye prueba documental a los efectos administrativos, los instrumentos públicos o privados, fotografías, planos y todo otro elemento material fehaciente al hecho que se investiga que pueda agregarse al expediente. La documentación que se agregue a título de prueba deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.-

Cuando la prueba sea ofrecida por el sumariado o denunciante y ésta no se encuentre en su poder, deberá indicar su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre.-

De la prueba informativa

ARTÍCULO 59°: El sumariante o la Junta de Disciplina Docente podrán solicitar informes a entidades públicas o privadas para que aporten datos que hagan al objeto de la investigación.-

El sumariante podrá requerir de cualquiera de las oficinas dependientes del Consejo Provincial de Educación las informaciones que necesite, así como pedir se realicen diligencias para el mejor desempeño de su cometido, las que deberán suministrarse o realizarse, en su caso, dentro del tercer día.-

ARTÍCULO 60°: El sumariado podrá ofrecer prueba informativa mediante la solicitud dirigida al sumariante, quien deberá librar oficio a la entidad pública o privada en donde obre la información.-

De la prueba pericial

ARTÍCULO 61°: Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o actividad técnica especializada.-

ARTÍCULO 62°: Cuando la Junta de Disciplina Docente o el Sumariante estimen oportuna la producción de prueba pericial, efectuarán la solicitud fundadamente al Consejo Provincial de Educación, para lo que deberán indicar en el mismo escrito, nombre, profesión y domicilio del especialista propuesto. El Consejo Provincial de Educación deberá emitir la resolución de designación en un plazo no mayor a cinco (5) días, notificando al profesional a cargo del plazo establecido para que se expida.-

ARTÍCULO 63°: El sumariado tendrá la facultad de ofrecer prueba pericial, para lo cual deberá indicar la especialización que ha de tener el perito, nombre y domicilio, como así también propondrá los puntos de pericia en el mismo acto. Una vez que el Sumariante se haya expedido respecto de su admisibilidad, ordenará su producción, haciéndosele saber al sumariado que deberá proveer los medios para cubrir las costas de la prueba.-



ARTÍCULO 64°: Para el caso en que la prueba pericial sea solicitada de oficio, antes de su producción, se dará a conocer al sumariado los puntos de pericia fijados, para que éste los observe o pueda agregar otros si lo estimara conveniente.-

ARTÍCULO 65°: La enumeración de la prueba establecida, no resulta taxativa.-

De las notificaciones

ARTÍCULO 66°: A los efectos del presente procedimiento, se notificarán las resoluciones, las intimaciones, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y disposiciones que emanen de la Instrucción Sumarial; como así también aquellos actos que dispusiera el órgano administrativo.-

ARTÍCULO 67°: La notificación debe ser fehaciente, para ello deberá contar con firma, aclaración y CUIL del sumariado, quien deberá indicar la fecha y hora en que se ha notificado.-

ARTÍCULO 68°: Los actos administrativos que deban ser notificados al sumariado, se efectuarán de acuerdo a las siguientes formas:

- a) Notificación personal: se produce cuando el sumariado o representante legal toma conocimiento expresamente de un acto que obra en el expediente, dejando constancia de ello, la cual deberá ser firmada por el interesado con la aclaración respectiva, fecha y N° de CUIL.
- b) Carta Documento con expreso aviso de recepción.
- c) Edictos: serán de aplicación para los casos en que quede debidamente probado en el expediente que no se logró la notificación por los medios antes descriptos, cuyo domicilio se ignore. En estos casos deberá publicar en el boletín oficial por dos veces consecutivas, teniéndose por efectuada la notificación al segundo día hábil contado desde la segunda publicación. Deben agregarse al expediente las constancias de las publicaciones respectivas en las partes pertinentes.

Deberá entregarse copia del acto del que se notifica al docente sumariado.

ARTÍCULO 69°: Cuando la notificación no se ajuste a las formas previstas pero surja del expediente prueba indubitable del contenido del acto, se lo considerará notificado desde dicha circunstancia.-



De la declaración de domicilio

ARTÍCULO 70°: Todas las notificaciones deberán efectuarse al último domicilio declarado por el sumariado en la institución a la que pertenece. Es responsabilidad del personal docente declarar el domicilio como así también informar cuando se produzca modificación del mismo.-

ARTÍCULO 71°: Lo prescripto anteriormente será de aplicación salvo cuando el sumariado constituya domicilio especial en las actuaciones.-

ARTÍCULO 72°: Si el sumariado se encontrara fuera de la provincia, deberá ser intimado a que constituya domicilio en ámbito de la Provincia de Río de Negro, si no lo hiciera quedará notificado de pleno derecho al tercer día de dictados los actos administrativos correspondientes.-

ARTÍCULO 73°: No se podrá constituir domicilio en las oficinas públicas.-

De las faltas que constituyan delitos

ARTÍCULO 74°: Cuando de un sumario administrativo surja prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará la denuncia penal correspondiente. En caso de hechos que configuren delitos de acción privada que involucre a niños /as., el personal del Consejo Provincial de Educación que haya tomado conocimiento del hecho, lo hará saber al representante legal del niño, dando cuenta a su superior jerárquico o a la Junta de Disciplina Docente.-

Será sujeto de sumario el docente que infrinja las leyes que versen sobre Derechos humanos.-

ARTÍCULO 75°: La responsabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme, no podrá ser controvertida en la instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba.-

ARTÍCULO 76°: Cuando paralelamente a la instrucción del sumario, se sustancie por el mismo hecho una causa criminal, se proseguirá la actuación administrativa, no pudiéndose dictar resolución absolutoria hasta tanto lo resuelto judicialmente pase en autoridad de cosa juzgada.-

ARTÍCULO 77°: La resolución absolutoria que se dicte en sede penal, no impide la sanción administrativa por el hecho probado.-

ARTÍCULO 78°: Cuando la falta cometida por el docente pudiera ocasionar un perjuicio al fisco y aun cuando se hubieran aplicado algunas de las sanciones previstas, la autoridad de aplicación por sí o a través de la Junta de Disciplina Docente comunicará a la Fiscalía de Estado o al organismo que corresponda.-



De la Supletoriedad

ARTÍCULO 79°: Para los casos no previstos en el presente reglamento, se aplicará las disposiciones de la Ley A N° 2938 de Procedimiento Administrativo y las leyes penales que puedan corresponder.-

Procedimiento Sumario Ordinario.

ARTÍCULO 80°: El presente procedimiento será de aplicación para la investigación de hechos que pudieran configurar faltas que ameriten la aplicación de sanciones dispuestas en los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo 178° de la Ley N.º 4819 Ley Orgánica de Educación.-

ARTÍCULO 81°: El sumario podrá iniciarse de oficio o por denuncia, siendo exclusiva facultad del Consejo Provincial de Educación o de la Junta de Disciplina Docente cuando esta última se expida por unanimidad.-

Etapa preliminar

ARTÍCULO 82°: Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Docente deberá proceder a la formación del Expediente y dispondrá de un plazo de treinta (30) días para expedirse.-

De la Denuncia

ARTÍCULO 83°: Las denuncias podrán presentarse ante las direcciones de los establecimientos, supervisiones, consejos escolares, direcciones de educación, Consejo Provincial de Educación, asesoría letrada del Consejo Provincial de Educación o bien ante la Junta de Disciplina Docente.-

ARTÍCULO 84°: Las denuncias deberán formularse por escrito y relatar con la mayor precisión posible los hechos que pudieran constituir una falta administrativa. Deberán contener: Nombre, DNI, domicilio y firma del denunciante y datos del presunto responsable de modo tal que permita su individualización, en lo posible nombre, apellido, cargo e institución en la que se desempeña.-

ARTÍCULO 85°: Es obligación del personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, denunciar todo hecho que presumiblemente constituya una falta, siguiendo para ello la vía jerárquica correspondiente, excepto cuando la denuncia recaiga sobre el superior jerárquico. En tal caso deberá radicar la misma en la instancia superior que correspondiera.-

ARTÍCULO 86°: Las denuncias que formule el personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, deberán contener: datos del denunciante y del denunciado, circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho denunciado y firma del denunciante, todo ello bajo condición de admisibilidad.



ARTÍCULO 87°: En caso de que la denuncia carezca de alguno de los elementos anteriormente descriptos, la Junta de Disciplina Docente devolverá las mismas al docente suscribiente a los efectos de que éste salve las formalidades requeridas para su admisibilidad, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTÍCULO 88°: El denunciante deberá adjuntar al momento de realizar su denuncia, toda aquella documentación que obre en su poder en relación al hecho denunciado e indicar lo que esté en poder de terceros.-

ARTÍCULO 89°: En el caso de que la denuncia sea efectuada verbalmente, el personal que la reciba está obligado a labrar el acta, la que deberá contener lo establecido en el Artículo 84° de la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 90°: Los particulares podrán radicar denuncia escrita o verbal en cualquier dependencia del CPE. Es obligación del personal que en ese momento esté a cargo de la dependencia, recibir y remitir la denuncia a la Junta de Disciplina Docente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTÍCULO 91°: No serán consideradas las denuncias anónimas.-

ARTÍCULO 92°: A partir de la fecha en que el superior jerárquico reciba la denuncia, cuenta con un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para elevar la misma, a la Junta de Disciplina Docente, adjuntando:

- Certificación de servicios del agente denunciado, indicando cargo y situación de revista.
- Constancia de domicilio declarado en la institución a la que pertenece.

ARTÍCULO 93°: El retardo en la diligencia por parte de la autoridad jerárquica que correspondiera, será pasible de la sanción correspondiente, bajo prevención sumarial.

INICIO DE LAS ACTUACIONES.

ARTÍCULO 94°: El expediente se citará por su número de identificación y su carátula. Ésta deberá redactarse en relación al hecho denunciado: el personal docente involucrado, nombre de la institución y la localidad a la que ésta pertenece.-

ARTÍCULO 95°: Formado el Expediente, la Junta de Disciplina Docente o Consejo Provincial de Educación analizará las actuaciones, resolviendo investigar los hechos, la reserva o el archivo de las actuaciones según corresponda.-

ARTÍCULO 96°: Si de las constancias adjuntas a la denuncia, se desprende que el personal docente acusado no se encuentra prestando servicios en dependencias del Consejo Provincial de Educación, se procederá a la reserva de las actuaciones, hasta tanto el mismo reingrese al sistema.-



ARTÍCULO 97°: Cuando la Junta de Disciplina Docente resuelva fundadamente el archivo de las actuaciones, deberá remitir el Expediente, dentro de los cinco días hábiles al Consejo Provincial de Educación para que se expida, quien deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la Junta de Disciplina Docente.

ARTÍCULO 98°: Emitida la resolución de sumario, se remitirá el Expediente al Sumariante designado para que efectúe la notificación y sustancie las actuaciones. Por razones de celeridad, distancias o de oportunidad procesal la Junta de Disciplina Docente podrá definir otra vía de notificación.-

ARTÍCULO 99°: Al momento de notificarse el sumariado, deberá constituir domicilio en el expediente mediante acta. Deberá proceder de idéntica manera el superior jerárquico encomendado para la notificación.-

ARTÍCULO 100°: Desde el momento en que se notifica del sumario, el docente sumariado tiene derecho a patrocinio letrado, o a ser representado por apoderado, cuya designación deberá efectuarse en las actuaciones mediante acta administrativa, acreditación o poder otorgado ante escribano público, carta poder según corresponda.-

ARTÍCULO 101°: Cuando surgiera necesario por razones de distancias, el Instructor Sumariante podrá delegar la diligencia de notificación, en otro funcionario de igual jerarquía.-

De la ratificación de denuncia

ARTÍCULO 102°: Recibido el Expediente en la Sede Sumarial, el sumariante deberá proceder a ratificar la denuncia efectuada por el denunciante. Para ello deberá citarlo en carácter de testigo, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones de oficio.-

ARTÍCULO 103°: Efectuada la ratificación de denuncia, el Sumariante procederá a citar a audiencia indagatoria al sumariado.-

De la Declaración Indagatoria

ARTÍCULO 104°: El sumariado será notificado fehacientemente de la fecha de audiencia a prestar declaración indagatoria, en un plazo de antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas y bajo apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía.-

ARTÍCULO 105°: El sumariado podrá ofrecer descargo al momento de la audiencia indagatoria. Finalizada esta instancia, deberá esperar a que se le comunique de la apertura a prueba, para efectuar su ofrecimiento en el plazo que se le fije.-



Declaración en Rebeldía

ARTÍCULO 106°: En caso de que el sumariado previamente citado, no asista a la audiencia Indagatoria, deberá labrarse el acta de no comparecencia.-

ARTÍCULO 107°: Cuando el docente sumariado, no compareciera a audiencia indagatoria y en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas no aportara las causales insalvables que le impidieron su comparecencia en el tiempo establecido, será declarado en rebeldía por la Instrucción. La declaración en rebeldía no constituirá presunción en su contra.-

ARTÍCULO 108°: La declaración de rebeldía se establecerá mediante disposición fundada y habilitará la continuidad del trámite.-

De la Audiencia Indagatoria

ARTÍCULO 109°: Es la audiencia fijada a los efectos de recibir declaración indagatoria.-

ARTÍCULO 110°: El docente sumariado tiene derecho de asistir con patrocinio letrado, el cual no tendrá otra intervención que de suscribir el acta.-

ARTÍCULO 111°: La declaración que el sumariado efectuara constituye un medio de defensa por lo que no podrá exigírsele el juramento de decir verdad, teniendo el derecho a mantener silencio sin que ello sea interpretado como presunción en su contra.-

ARTÍCULO 112°: En la misma instancia, se labrará el acta, la que deberá contar con los datos de filiación del sumariado, las formalidades legales establecidas precedentemente, la descripción circunstanciada del hecho que se le imputa, como así también las pruebas obrantes en el Expediente.-

ARTÍCULO 113°: El sumariado podrá dictar su propia declaración o para el caso que no lo hiciera, lo hará el sumariante utilizando las mismas palabras de las que aquel se hubiera valido. Se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.-

ARTÍCULO 114°: Para la declaración serán de aplicación las prescripciones establecidas para el interrogatorio de los testigos.-

ARTÍCULO 115°: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo, sino lo hiciera el instructor o el secretario la leerán íntegramente, dejándose constancia de la lectura. En este acto se le preguntará si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.-



ARTÍCULO 116°: En el mismo acto deberá el sumariado ratificar o rectificar domicilio dejando constancia de ello en el Acta.-

ARTÍCULO 117°: El sumariante podrá llamar al sumariado para que amplíe o aclare sus dichos cuando surja necesario hasta antes de disponer la imputación de cargos. El sumariado podrá solicitar ser llamado nuevamente a indagatoria, solicitud a la que deberá acceder el sumariante, salvo que en el expediente ya se haya dispuesto la imputación de cargos.-

ARTÍCULO 118°: El plazo para la espera del sumariado, será de quince (15) minutos. Una vez superados, el Instructor Sumariante labrará un acta en presencia de dos (2) testigos que avalen la ausencia del citado y dará por finalizado el acto; excepto que el sumariado acredite razones de fuerza mayor que avalen su tardanza.-

ARTÍCULO 119°: La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado, hace plena prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la etapa instructiva del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en el mismo, aconsejen su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento. La confesión del sumariado no podrá dividirse en su perjuicio, debiéndose considerar sus dichos literalmente.-

Apertura a prueba

ARTÍCULO 120°: A partir del momento que se tome la declaración indagatoria, el sumariante cuenta con dos (2) días para disponer la apertura a prueba. Se deberá notificar al sumariado en el mismo acto.-

ARTÍCULO 121°: El sumariado cuenta con un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la etapa de apertura a prueba para que ofrezca las que hagan a su defensa. Recibido el ofrecimiento en la sede sumarial, el instructor sumariante deberá disponer su admisión o rechazo fundado.-

ARTÍCULO 122°: Vencidos los cinco (5) días otorgados a la parte para el ofrecimiento de prueba, el sumariante deberá sustanciar la prueba que haga al hecho investigado y producir la prueba ofrecida por la parte interesada.-

ARTÍCULO 123°: El sumariado podrá incorporar al Expediente prueba documental que haga a su defensa en cualquier momento del período denominado Apertura a Prueba.-

ARTÍCULO 124°: La Apertura a Prueba rige también para el sumariante, quien comenzará la actividad investigativa, comunicando al sumariado de las fechas de producción que disponga.-

ARTÍCULO 125°: Finalizada esta etapa, el sumariante dispone de un plazo de cinco (5) días para el mérito de la prueba y expedirse respecto de la acusación, a través de la disposición de Imputación de hechos.-



El sumariante podrá dar por finalizada la etapa probatoria aun cuando esté pendiente de producción la prueba de cargo, en tanto haga constar que la misma se torna innecesaria.

ETAPA ACUSATORIA

Imputación de hechos

ARTÍCULO 126°: Finalizada la etapa probatoria, el sumariante imputará los hechos al sumariado mediante disposición fundada, la que notificará al docente para que en un plazo de cinco (5) días exprese alegato y ofrezca prueba.-

De la Disposición de Imputación

ARTÍCULO 127°: El sumariante mediante disposición efectuará de manera fundada, concreta y precisa una valoración de la prueba que obra en el Expediente, indicando si los hechos acaecieron y si resultan ser de responsabilidad del sumariado.-

Alegato y Ofrecimiento de prueba.

ARTÍCULO 128°: Cuando el Sumariante acredite los hechos, deberá dar vista al sumariado para que en el plazo de cinco (5) días, exprese opinión y funde su perspectiva sobre la prueba producida.-

ARTÍCULO 129°: Si el sumariado acompañara su alegato con un nuevo ofrecimiento de prueba, el sumariante deberá producirla.-

ARTÍCULO 130°: Agregado el alegato por parte del interesado y producida la nueva prueba, el sumariante remitirá el expediente a la Junta de Disciplina Docente mediante Acta de Desapoderado.-

ARTÍCULO 131°: Cuando el Sumariante se haya desapoderado del Expediente, la Junta de Disciplina Docente podrá disponer la producción de otros medios probatorios como medida de mejor proveer, la que podrá producir por cuenta propia o indicar su producción al Sumariante.-

ARTÍCULO 132°: Tras la producción de la prueba, se dará vista al sumariado para que opine sobre el mérito en relación al caso y ejerza su debida defensa, en un plazo no mayor de cinco (5) días.-

ARTÍCULO 133°: Si el sumariado no presentara alegato pierde el derecho a hacerlo.-

Plazos

ARTÍCULO 134°: Notificado el sumariado de la resolución de instrucción, el sumariante cuenta con un plazo de noventa (90) días para finalizar la etapa de investigación, la que cerrará agregando la correspondiente acta de desapoderado.-



Dictamen Legal del Consejo Provincial de Educación

ARTÍCULO 135°: Finalizada la etapa de investigación, la Junta de Disciplina Docente remitirá las actuaciones al órgano de control legal del Consejo Provincial de Educación, quien dispondrá de un plazo no mayor a veinte (20) días para expresar dictamen.-

ARTÍCULO 136°: El Dictamen Legal que indique observaciones al procedimiento, constituirá causal de ampliación de plazos, la que no podrá exceder los veinte (20) días.-

Resolución final

ARTÍCULO 137°: Habiéndose cumplido con el procedimiento establecido conforme surja del Dictamen Legal agregado, la Junta de Disciplina Docente o el Consejo Provincial de Educación si se avocara, deberá expedirse sobre las constancias, mediante resolución fundada, aplicando sanción si así correspondiera, por los hechos que fueran probados.-

Del plazo

ARTÍCULO 138°: Encontrándose las actuaciones en estado de emitir resolución final, la Junta de Disciplina Docente deberá expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días.-

De las Sanciones

ARTÍCULO 139°: Las sanciones descriptas en el Artículo 178º de la Ley N°4819, serán aplicadas por el órgano que resuelva en las actuaciones, sin perjuicio de las inhabilitaciones que puedan disponerse accesoriamente.-

ARTÍCULO 140°: Son causales de exoneración:

- a) Todo hecho probado en el ámbito administrativo que constituya una afectación al derecho a la integridad sexual de los niños.
- b) Todo hecho que configure falseamiento de título.
- c) Las condenas firmes por delitos dolosos.

ARTÍCULO 141°: La enumeración del artículo precedente no es taxativa.-

ARTÍCULO 142°: Son causales de cesantía. En tanto no sean sancionados penalmente:

- a) Todo hecho que configure un abandono de servicios por parte del personal docente.



b) La presentación de documentación donde las firmas no hayan sido efectuadas por las personas allí mencionadas o documentación cuyo contenido no sea veraz a la realidad, o bien la misma no se ajuste a las formalidades y procedimientos exigidos, en tanto no se trate de títulos.-

La enumeración de este artículo no es taxativa.-

ARTÍCULO 143°: Todo hecho probado en el ámbito administrativo que constituya una afectación a la integridad de los/las niño/as, que no sea lo descripto en el Artículo 140º inc. a) deberá ser sancionado con suspensión, cesantía o exoneración, conforme lo resuelva la Junta de Disciplina o el Consejo Provincial de Educación, de acuerdo a la gravedad de los hechos.-

ARTÍCULO 144°: La notificación de resolución mediante la cual se aplica sanción al sumariado, será responsabilidad del sumariante, quien deberá comunicar al organismo encargado de liquidar haberes, cuando dicha sanción afecte los haberes del sumariado.-

ARTÍCULO 145°: La sanción impuesta es de cumplimiento efectivo a partir de su notificación. La interposición de recursos no implicará el no cumplimiento de la sanción impuesta.-

ARTÍCULO 146°: Notificada la resolución de sanción, la Junta de Disciplina Docente comunicará al Consejo Provincial de Educación, a la Dirección de Educación correspondiente, y a las Juntas de Clasificación correspondientes con sus respectivos departamentos de vacantes.-

De los Recursos

ARTÍCULO 147°: Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la notificación, el docente podrá interponer recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, debidamente fundado y acompañado de la prueba que tuviera.-

ARTÍCULO 148°: Interpuesto el recurso de revocatoria, resolverá el Órgano del cual emanó el acto. En el caso de su ratificación se elevará para la atención de la apelación en subsidio, para el caso en que esta hubiera sido planteada.-

ARTÍCULO 149°: Aceptado el recurso y rectificadas las medidas, se notificará al interesado y se efectuarán las comunicaciones.-

ARTÍCULO 150°: Si el interesado no interpusiere recurso o no lo hiciera en término, la resolución emanada en las actuaciones quedará firme, debiendo la Junta de Disciplina Docente comunicar al Consejo Provincial de Educación, a la Dirección de Educación correspondiente y a las Juntas de Clasificación y sus respectivos Departamentos de Vacantes, si correspondiera.-

ARTÍCULO 151°: Firme la sanción, el sancionado podrá plantear el recurso de revisión previsto en el último párrafo del Artículo 63 ° de la Ley N° 391.-



Plazos

ARTÍCULO 152°: Interpuesto el recurso de revocatoria, el Órgano del cual emanó el acto deberá resolver dentro de los quince (15) días, de encontrarse el expediente en estado.-

ARTÍCULO 153°: En caso de Apelación en Subsidio, el plazo para el pronunciamiento no podrá excederse de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 154°: Vencidos los plazos correspondientes, el interesado podrá requerir pronto despacho, debiendo la administración responder dentro de los cinco días el recurso de revocatoria y dentro de los quince días tratándose de Apelación en Subsidio. En caso de no producirse resolución en el plazo previsto, se considerará que hay silencio en la administración.-

ARTÍCULO 155°: El silencio en la Administración habilita la posibilidad de continuar la vía administrativa.-

ABANDONO LABORAL

ARTÍCULO 156°: Queda establecido para el abandono laboral, un procedimiento especial de sumario.-

ARTÍCULO 157°: Transcurridas cinco inasistencias continuas y sin justificación a cumplir servicios por parte del docente, la autoridad de la institución en la que se desempeñe, deberá intimarlo mediante carta documento, a que en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas se reintegre a sus tareas habituales o presente descargo con la documentación que avale la ausencia.-

ARTÍCULO 158°: Corresponde al superior jerárquico efectuar la intimación estipulada en el párrafo precedente. Este concepto será de aplicación a toda la escala jerárquica.-

ARTÍCULO 159°: La carta documento mediante la cual se efectúe la intimación, se deberá remitir al último domicilio declarado en la institución por parte del docente, conforme al Artículo 70°.-

ARTÍCULO 160°: En el caso en que el docente intimado se presente a cumplir servicios en el plazo establecido, deberá la autoridad correspondiente informar las ausencias en carácter de situación irregular a fin de que siga la vía de un proceso sumarial.-

ARTÍCULO 161°: El docente que hubiera sido intimado y no se presentara a sus tareas habituales dentro del plazo establecido habrá incurrido en abandono de servicio. La autoridad competente deberá elevar el correspondiente informe a la Junta de Disciplina Docente.-

ARTÍCULO 162°: Habiéndose configurado el abandono de servicio por parte del docente intimado, la autoridad responsable tendrá la obligación de elevar toda la documentación, vía jerárquica a la Junta de Disciplina Docente.-



ARTÍCULO 163°: El informe que se eleve a la Junta de Disciplina Docente deberá contener toda la documentación que estime conveniente además de constancia de inasistencia y copia de carta documento con acuse de recibo correspondiente.-

ARTÍCULO 164°: Recibida la documentación por parte de la Junta de Disciplina Docente, esta deberá resolver la instrucción en un proceso de sumario. El sumariante podrá notificar al sumariado para que en un plazo de diez (10) días presente descargo.-

ARTÍCULO 165°: En el caso en que el sumariado no efectúe descargo en el plazo establecido mediante la resolución de sumario, el Sumariante dejará constancia de ello en el Expediente y remitirá el mismo a la Junta de Disciplina Docente para su resolución.-

ARTÍCULO 166°: Si el docente sumariado efectúa el descargo correspondiente, deberá el Instructor Sumariante continuar con el trámite del sumario ordinario.-

ARTÍCULO 167°: Si en la resolución de sumario se ordenara investigar otros hechos en forma conjunta con el abandono de servicio, el sumario se registrará por lo normado bajo el título procedimiento sumario ordinario del presente reglamento.-

Prevención Sumarial

ARTÍCULO 168°: Cuando exista un hecho que pudiera resultar una falta administrativa y/o pedagógica según lo estipula el Artículo 37° del presente reglamento y que por su tenor pudiera acarrear sanciones de amonestación, apercibimiento, o suspensión de hasta cinco (5) días, se podrá resolver la investigación mediante un proceso de prevención sumarial.-

ARTÍCULO 169°: La Prevención Sumarial implicará notificar y citar a audiencia indagatoria al agente. El Preventor deberá agregar los elementos documentales probatorios idóneos; sin perjuicio de que pueda llamarse a testimonio de surgir necesario.-

ARTÍCULO 170°: La Prevención Sumarial se conformará con la Resolución o Disposición que ordene la misma, la ratificación de denuncia, la audiencia Indagatoria, la Apertura a Prueba, la Conclusión Sumarial y la Resolución Final.-

ARTÍCULO 171°: Notificado el docente del acto administrativo que indique la Prevención Sumarial, la vista de las actuaciones se registrará por lo estipulado en el Artículo 30° del presente reglamento.-

ARTÍCULO 172°: Será de aplicación lo prescripto en los artículos referidos a declaración indagatoria, prueba documental y testimonial, resolución final del procedimiento ordinario.-

ARTÍCULO 173°: La Conclusión Sumarial consistirá en un informe pormenorizado en el cual con total claridad, el Preventor expresará su análisis respecto al hecho investigado en virtud de la prueba obrante, a fin de que se determine el acaecimiento o no del hecho.-



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 174°: La Prevención Sumarial podrá ser dispuesta por las Supervisiones o autoridades de los establecimientos educativos, cuando la intervención por conflictos vinculares entre docentes no haya arribado a acuerdos, cuando se hayan denunciado hechos que representen faltas que no superan la esfera propia de la función docente y cuando así sea indicado por la Junta de Disciplina Docente.-

Plazos DE LA PREVENCIÓN SUMARIAL

ARTÍCULO 175°: El Preventor designado contará con un único plazo de diez (10) días a los efectos de finalizar la investigación.-

ARTÍCULO 176°: Encontrándose las actuaciones en estado de emitir resolución, la autoridad competente deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días.-